



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN EL CASO DE: :
CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO :
y/o AUTORIDAD DE TIERRAS DE PUERTO :
RICO y/o COSTAS DE AZAHAR, INC. :
Querellada :
-y- : CASO NUM. CA-7089
SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR : D-90-1169
DE PUERTO RICO :
Querellante :

Ante: Lcda. Ileana Cintrón Vargas
Lcda. Agnes Maisonet de Marcano
Jueces Administrativos

COMPARECENCIAS:

- Lcdo. Frank Zorrilla Maldonado
Por la Corporación Azucarera de P.R.
- Lcdo. Rafael Rodriguez Journet
Por la Autoridad de Tierras de P.R.
- Lcdo. Howard Pravda
Por Costas de Azahar, Inc.
- Lcda. Maria Judith Haddock López
Lcdo. Juan Antonio Navarro Salgado
Por el Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 21 de junio de 1990 emitimos un Proyecto de Decisión y Orden en el caso de epígrafe, el que fue excepcionado por la Corporación Azucarera de Puerto Rico, así como por el Interés Público, mediante escritos radicados los días 19 de julio y 31 de agosto de 1990, respectivamente.

La Corporacion Azucarera, solicita de este Organismo, que reconsidere su Decisión y Orden Propuesta, en la que determina que esa instrumentalidad pública incurrió en practicas ilicitas de trabajo, al violar el Convenio Colectivo que

Por la importancia del asunto examinamos en su dinámica la designación de poderes efectuada por la Autoridad en favor de la Corporación. Luego de ese examen, concluimos que si bien es cierto que la Autoridad puso en manos de la

solidaria.
fundamento reclama que se les imponga responsabilidad
Incorporación de la Corporación Azucarera. Con este
de la Autoridad de 29 de enero de 1973 y del Certificado de
Autoridad de Tierras, de la Resolución de la Junta de Gobierno
de Tierras de Puerto Rico, estatuto habilitador de la
sola persona jurídica, a la luz de la interpretación de la Ley
su parte, que la Corporación y la Autoridad de Tierras son una
La representación legal del Interés Público señala, por
cierre de operaciones.

Y (2) que se tomaran medidas contingentes para el eventual
operaría y el cual afectaría a los trabajadores concernidos
conocimiento de la organización obrera el cambio que se
persigue un propósito dual que consiste en: (1) poner en
exigencia de notificación plasmada en el convenio colectivo
la requerida por dicho contrato colectivo. Nos parece que la
que la notificación a la que se refiere la Corporación no es
y del convenio en su parte pertinente, nos revela claramente
Una lectura cuidadosa de las páginas antes mencionadas

Transcripción Oficial.

la Corporación nos refiere a las páginas 166 y 167 de la
notificar. En apoyo de su argumento sobre la notificación,
Colectivo el cual, añade, no establece la forma específica de
que cumplió con el Artículo VIII, Sec. 26 del convenio
la alegada notificación verbal hecha al Sindicato, para probar
Rico para 1981. La petición de la Corporación se sustenta en
negocio con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto

(2)

supervisores que deberán:
Puerto Rico, sus agentes, cesionarios, oficiales y
la presente ordena a la querrelada, Corporacion Azucarera de
Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo por
el Artículo 9, Sección 1 (b) de la Ley de Relaciones del
A base del expediente completo del caso y de acuerdo con

O R D E N

el mismo como nuestra Decision y Orden.
criterio que vertimos en el Proyecto. Por lo tanto, adoptamos
excepciones presentadas, pues estas no nos mueven a variar el
Por las razones antes expuestas, declaramos sin lugar las
promovente.

reclamo que no fue formulado por la organizacion obrera aqui
abstendremos de ampliar nuestro dictamen para incluir un
se ventillo durante la audiencia. Por tal razon nos
el que tampoco surge del cargo ni de la querrela y mucho menos
en ningun momento la union hizo tal requerimiento al patrono;
de trabajo por negativa a negociar, observamos del record que
representante del interes publico sobre la practica ilicita
En lo que respecta al planteamiento formulado por el
se llevo a cabo la transferencia de los terrenos.

condiciones del convenio colectivo vigente a la fecha en que
a quien correspondia cumplir cabalmente con los terminos y
con el Sindicato. Era a la Corporacion y no a la Autoridad,
no era parte del convenio colectivo que negocio la Corporacion
queremos significar que, para efectos nuestros, la Autoridad
efectuara durante esa operacion y administracion. Con esto
como consecuencia de las transacciones y contratos que
cumplir con todos los deberes y obligaciones que surgieran
subyacentemente tambien le delego la responsabilidad de
Las fincas de Beneficio Proporcional, no es menos cierto que
Corporacion la operacion y administracion de los terrenos de

(3)

No se impone un Cese y Desista ni la fijación de Avisos por cuanto hubo un cese de operaciones.

- 1.- Lcdo. Jorge A. Antongiorgi
Bute Enrique Nassar Rizek
Apartado 1017
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 2.- Lcdo. Howard Pravda
Lespier, Munoz Noya & Ramirez
GPO Box 4428
San Juan, Puerto Rico 00936
- 3.- Lcdo. Herminio Martinez Tirado
P.O. Box 50189
Leittown Station
Leittown, Puerto Rico 00950
- 4.- Lcdo. Rafael Rodriguez Journet
Autoridad de Tierras
Apartado 9745
Santurce, Puerto Rico 00908

correo ordinario a:

CERTIFICO: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por

NOTIFICACION

[Signature]
Estanislao Garcia Vazquez
Membro Asociado

[Signature]
Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 1990.

autos de la notificación, presentar moción de reconsideración. podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 dichos empleados, a través del mecanismo del Comité de Quejas y Agravios. querrelada a reunirse con el Sindicato para considerar la cesantía de entre agosto hasta diciembre de 1983, por razón de la negativa de la ingresos que hubieran percibido, si alguno, durante el periodo comprendido a) Compensar a los opereros despedidos por la pérdida de los

los propósitos de la Ley:

1.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectiva

(4)



Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 1990.

5.- Lcdo. Juan A. Navarro
Abogado-Division Legal
Junta (a la mano) *

Previa investigación preliminar de los hechos que respectivamente o la Querrelada.

El 7 de octubre de 1983, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en lo sucesivo el Sindicato, radicó un cargo contra la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o Autoridad de Tierras de Puerto Rico y/o Costas de Azahar, Inc. en adelante la Corporación, la Autoridad y Costas, respectivamente o la Querrelada.

PROYECTO DE DECISION Y ORDEN

Por el Interés Público
Lcdo. Juan Antonio Navarro Salgado
 Lcda. Maria Judith Haddock Lopez

Por Costas de Azahar, Inc.
Lcdo. Howard Prayda

Por la Autoridad de Tierras de P.R.
Lcdo. Rafael Rodríguez Journet

Por la Corporación Azucarera de P.R.
Lcdo. Frank Zorrilla Maldonado

COMPARECENCIAS:

Ante: Lcda. Ileana Cintrón Vargas
Lcda. Agnes Maisonet de Marcano
 Jueces Administrativos

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO
 Y/O AUTORIDAD DE TIERRAS DE PUERTO RICO Y/O COSTAS DE AZAHAR, INC.

Querrelada

-Y-

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR
 DE PUERTO RICO

Querrelante

CASO NUM. CA-7089

RELACIONES DEL TRABAJO
 DE P.R.
 90 JUN 21 AM 10:52



42

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico, subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, que se dedica a la siembra, cultivo, corte, recolección y otras labores relacionadas con la fase agrícola de la caña y de cualquier otro sub-producto relacionado con la industria

A.- La Corporación Azucarera de Puerto Rico:

I.- La Parte Patronal

PROPUESTAS CONCLUSIONES DE HECHOS

La Junta ha examinado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora durante el desarrollo de la audiencia, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes:

este Proyecto de Decisión y Orden.
La Junta ha examinado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora durante el desarrollo de la audiencia, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes:

La Oficial Examinadora que entendió en este caso cesó en sus funciones como tal en este Organismo. En vista de ello, la Junta ordenó y así lo notificó a las partes, prescindiendo del "Informe del Oficial Examinador", para en su lugar emitir este Proyecto de Decisión y Orden. Tanto la querrelada, como la unión y los abogados de la Junta podrán radicar objeciones a las propuestas Conclusiones de Hechos y de Derecho y a la propuesta Orden que más adelante reseñaremos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique este Proyecto de Decisión y Orden.

De acuerdo con el Aviso de Audiencia expedido y debidamente notificado a las partes, la vista pública se celebró los días 9 de septiembre de 1985, 8 de octubre de 1986 y 26 y 27 de febrero de 1987.
sustentaron el cargo.
partes, al momento de la ocurrencia de los hechos que a los términos del convenio colectivo, vigente entre las Puerto Rico, en adelante la Ley, consistente en una violación

43

durante el periodo a que se refieren los hechos que se exponen en la querrela, las relaciones obrero patronales entre las partes se regian por un convenio colectivo, con vigencia desde el 1ro de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1983. Este contiene una clausula de renovacion automatica para prorrogar su vigencia por un año adicional (1984) de las

III. - El Convenio Colectivo:

empleo de los trabajadores. y todas aquellas condiciones y disposiciones que afecten el condiciones de trabajo, tenencia de empleo, quejas y agravios, negociar y contratar colectivamente en relacion a salarios, trabajadores incluidos en la unidad apropiada a los fines de sido reconocido como la representante exclusiva de los El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ha

II. - La Organización Obrera:

en el Artículo II, Sección 2 y 11 de la Ley. "Patrono", conforme al significado de dicho término, contenido tales operaciones emplea trabajadores, constituyéndose así en siembra y cultivo de uvas, frutas cítricas y hortalizas y en organizada bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada a la La querrelada Costas de Azahar, Inc., es una corporación

C. - Costas de Azahar, Inc.

mejor bien público. económica y científica y para que sean aprovechadas por el distribute por el pueblo de Puerto Rico en la forma más la operación y administración de las tierras para el eficiente de Tierras de Puerto Rico, con el propósito de que conduzca del 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como Ley Instrumentalidad pública, creada al amparo de la Ley núm. 26 La querrelada Autoridad de Tierras de Puerto Rico, es una

B. - La Autoridad de Tierras de Puerto Rico:

II, Sección 2 y 11 de la Ley. con la definición de dicho término, contenido en el Artículo trabajadores, constituyéndose así en "patrono" de conformidad azucarera y para llevar a cabo tales operaciones, emplea

partes no manifestar la intención de negociar un nuevo contrato.

IV. - Los Hechos que Dan Origen a la Querrela:

A. - Trasfondo fáctico:

El 21 de abril de 1981, la Corporación Azucarera de Puerto Rico, H/N/C Finca de Beneficio Proporcional, María Antonia Y Fraternidad del Area de Guánica, suscribió un convenio colectivo con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, el cual tendría vigencia desde el 1ro de enero de 1981 hasta el 30 de diciembre de 1983. Dicho convenio contiene una cláusula de renovación automática, que de cualquiera de las partes no ejercer su derecho a negociar un nuevo contrato, tendría el efecto de impartirle vigor por un año adicional (1984).

El señalado convenio cobijaba bajo sus disposiciones a los empleados destacados en la Finca María Antonia, localizada en el Municipio de Guánica.

Para principios del 1983, la Corporación Azucarera de Puerto Rico devolvió una serie de fincas a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, entre éstas, la Finca María Antonia. Esto obedeció a que la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera decidieron que dicha finca de beneficio proporcional ya no cumplía su propósito. Esta gestión nunca fue notificada al Sindicato, por parte de la Corporación Azucarera, según dispone el Artículo VIII, Sección 26 del Convenio Colectivo, en ese momento vigente entre las partes. El Sindicato advino en conocimiento extraoficial de

Exhibit Conjunto Numero 1.

T.O. pag. 128.

Exhibit Numero 4 Junta.

Exhibit Num. 1 Conjunto; T.O. pag. 150. (Testimonio del Sr. José L. Caraballo).

15

La situación meses después de haberse efectuado tal gestión. Al conocer la misma, acudió ante la Corporación Azucarera y la Autoridad de Tierras y pidió una explicación de lo ocurrido y, al mismo tiempo solicitó remedio por el despido de los empleados de la Finca Maria Antonia. Tanto la Autoridad como la Corporación rehusaron asumir responsabilidad alguna en la controversia y refirieron al Sindicato a Costas de Azahar, Inc., corporación privada dedicada a la siembra y cultivo de uvas y limones.

Dicha entidad privada negó y firmó un contrato de arrendamiento directamente con la Autoridad de Tierras, el cual incluye 325 cuerdas de terreno sitas en Guánica, que formaban parte de la Finca Maria Antonia. Surge con claridad que durante las reuniones celebradas entre la Autoridad de Tierras y Costas de Azahar, encaminadas a lograr el contrato de arrendamiento, no se mencionó en modo alguno la existencia de un convenio colectivo entre la Corporación Azucarera y el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico. El Sr. Juan Andreu Roig, Presidente de Costas de Azahar, advino en conocimiento de la existencia del Sindicato, a través de los procedimientos ante la Junta de Relaciones del Trabajo. Surge de los testimonios vertidos en el récord, que los empleados utilizados por Costas de Azahar, Inc., fueron reclutados de la vecindad y a través del Departamento del Trabajo, Oficina de Yauco.

T.O. págs. 151, 152, 264 Y 292 - 294.

T.O. pag. 101.

T.O. págs. 105 Y 108; Exhibit Num. 3 Conjunto.

T.O. págs. 108, 110 Y 111.

T.O. págs. 111 Y 156.

T.O. pag. 112.

46

patrono sucesor: 1) La existencia de una continuación
considerados a los fines de determinar la existencia de un
nuestro más ilustre foro destacó los siguientes factores a ser
En J.R.T. v. Cooperativa Azucarera, 93 DPR 314 (1970)
Azucarera, examinamos la figura del "patrono sucesor".

colectivo negociado entre el Sindicato y la Corporación
tiene responsabilidad legal y contractual respecto al convenio
Con el propósito de determinar si Costas de Azahar, Inc.

I

presente en el caso de autos.
la Autoridad y Costas de Azahar en la situación de hechos
básicamente la participación, si alguna, de la Corporación,
planteadas ante nosotros, es necesario que examinemos
Para poder disponer adecuadamente de la controversia

Análisis:

Sindicato.

sucesor y por lo tanto, viene obligado a responder al
tierras de la finca Maria Antonia, se convirtió en patrono
privada, al adquirir por arrendamiento una parte de las
Azahar, Inc. bajo el fundamento de que dicha corporación
responsabilidad y a su vez responsabilizaron a Costas de
La Corporación y la Autoridad rechazaron asumir

organización obrera querrelante.

través del Comité de Quejas y Agravios concertado con la
querreladas rehusaron reunirse a dilucidar la situación a
Puerto Rico, presentó un reclamo en interés de aquellos. Las
dichos empleados, Sindicato de Obreros Unidos del Sur de
Antonía de Guánica, fueron cesanteados. El representante de
Los trabajadores de la caña, adscritos a la finca Maria

B. - Hechos que sirven de base al cargo:

abril de 1983.

Costas de Azahar, Inc. comenzó la preparación del terreno
arrendado (325 cuerdas), entre fines de marzo y principios de

47

un agrónomo que nunca fue empleado de la corporación Costas de Azahar, eran el Sr. Juan Andreu Roig-Presidente y empleados de la Corporación Azucarera. Los supervisores de lo que se concluye que Costas de Azahar no utilizó los Yauco, y de la vecindad aldeaña a la Finca Maria Antonia, por la intervención del Departamento del Trabajo, Oficina de utilizados por Costas de Azahar fueron obtenidos a través de En lo que respecta a la fuerza trabajadora, los empleados Corporación Azucarera no tuvo participación en dicho contrato. La a cabo entre la Autoridad de Tierras y Costas de Azahar. La lado, la transacción de arrendamiento de las tierras se llevó de la finca que no fue arrendada a Costas de Azahar. De otro sembrada. La caña por cortar, estaba localizada en el resto Maria Antonia), estas estaban limpias y no había caña (325 cuerdas de un total de 600 cuerdas que componían la finca Puerto Rico. Al entrar en posesión de las tierras arrendadas, la operación que antes realizaba la Corporación Azucarera de Quedó claramente probado que Costas de Azahar no continuó

suscrito por el anterior patrono.

a la continuación de las obligaciones bajo el convenio número suficiente de estos factores es determinante en cuanto durante el periodo de transición. La concurrencia de un retención del mismo nombre y 8) la operación del negocio productos y la prestación de los mismos servicios; 7) la mismos métodos de producción; 6) la producción de los mismos utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los conservación del mismo personal de supervisión; 5) la empleo sustancial de la misma fuerza obrera; 4) la utilización de la misma planta para las operaciones; 3) el sustancial de la misma efectividad de negocios; 2) la

"El equipo y maquinaria utilizados en la operación del negocio, además, de los métodos de producción tampoco fueron los mismos por no haber similitud entre el procedimiento que se utiliza para la siembra y cultivo de uvas y limones y el de la caña de azúcar."

La prueba también demostró que Costas de Azahar se dedica principalmente a la siembra y cultivo de uvas y limones, productos que no guardan relación alguna con la caña de azúcar, cultivo principal y único de la Corporación Azucarera." El factor sobre retención del nombre no es necesario discutirlo por ser obvio que no guarda parecido alguno el nombre comercial de Costas de Azahar con el de la Corporación Azucarera.

El factor de operación del negocio durante el periodo de transición tampoco está presente en el caso que nos ocupa toda vez que la transacción de arrendamiento y demás pormenores subyacentes, se realizó entre la Autoridad de Tierras y Costas de Azahar, Inc. no teniendo participación alguna la Corporación Azucarera.

Por lo anterior, concluimos que Costas de Azahar, Inc. en modo alguno puede ser considerado como un patrono sucesor de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, circunstancia que quedó claramente establecida por la prueba documental destilada y los testimonios no convertidos de los testigos examinados.

II

La participación de la Autoridad de Tierras en la presente controversia fue analizada a la luz de la figura del "alter ego". Nuestro más Ilustre Foro ha resuelto que la

" F.O. pag. 111

" F.O. pag. 102-105.

" Segun surge del Certificado de Incorporación de Corporación Azucarera, Exhibit V - Conjunto.

49

trabajadores perjudicados.
Como señalamos antes, el 21 de abril de 1981, la
corporación y el Sindicato suscribieron un convenio colectivo

La participación y responsabilidad, si alguna, de la
corporación Azucarera la habremos de examinar a la luz de su
relación contractual con el representante exclusivo de los

III

Atendidos los principios jurisprudenciales aplicados a
la situación específica de la Autoridad de Tierras,
encontramos que la doctrina del alter ego no es de
aplicabilidad, por cuanto no se demostró, ni del record surge
que al llevarse a cabo el acuerdo entre la corporación
Azucarera y la Autoridad de Tierras, de revertir a la segunda
la posesión de las tierras que componen la Finca María
Antonia, dicha transacción tenía visos de fraude o propósitos
ilegales. Por lo tanto, exoneramos a la Autoridad de Tierras
de toda responsabilidad respecto al reclamo del Sindicato.

(1986).

J.R.T. v. Asociación Condominios Playa Azul I, 117 D.P.R. 20
demostran propósitos o intentos de cometer actos ilegales.
colectivo. El análisis bajo esta doctrina, requiere que se
una obligación, en la mayoría de los casos un convenio
se perpetuaría una injusticia o un fraude o se incumpliría con
constituiría una violación a la política pública establecida,
Este cambio de mando tenía propósitos ilegales. Esto
otra entidad, que usualmente desaparece y se demuestra que
doctrina se utiliza cuando una corporación toma el control de
afectan adversamente estos derechos. Como norma general, esta
estructura o reestructure su empresa de forma tal que se
o una combinación de ambas cosas hace que un patrono
cuando condiciones económicas, hostilidad contra las uniones,
organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos,
derecho laboral para proteger el derecho de los obreros a
que la de un solo patrono se desarrollaron en el campo del
doctrina de descorrer el velo corporativo (alter ego) al igual

Exhibit II - Junta - Memorando al Sr. Rafael Bonilla, Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de P.R., suscrito por el Sr. Francisco L. Rafiucci, Director Ejecutivo de la Corporación Azucarera de P.R., de 3 de julio de 1984.

F.O. pag. 150.

entrega de los terrenos." Nótese que para esa fecha (6 de trabajadores de la Finca Maria Antonia, al momento de la vigencia de un convenio colectivo que amparaba a los Autoridad, que la primera informa sobre la existencia y a cabo el traspaso de terrenos entre la Corporación y la de 1984, alrededor de un año (1) después de haberse llevado simultáneamente con el traspaso. No fue hasta el 6 de julio vigente con el Sindicato, lo que debió haber hecho esa misma Autoridad la existencia del contrato colectivo los terrenos a la Autoridad," sino que tampoco le informó de solamente no le notificó al Sindicato sobre la devolución de que la prueba destilada demostró, sin lugar a dudas, que no mandato contenido en el artículo antes transcrito, toda vez Surge con difana claridad que la Corporación violó el hecho".

quince (15) días de anticipación a la ocurrencia de tal al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, con pasare su administración, o dominio a otra persona, notificará caso de que el Patrono vendiese, arrendare o de otro modo Sección 26 el cual en su parte pertinente dispone que: "En Entre sus preceptos se encuentra el Artículo VIII, destacados en la Finca Maria Antonia de Guánica.

disposiciones, a los empleados de la Corporación Azucarera negociar otro convenio. Dicho contrato amparaba bajo sus renovación automática, de no ejercer las partes su derecho a diciembre de 1983. El mismo contenía una cláusula de que estuvo vigente del 1ro de enero de 1981 hasta el 31 de

Véase Contrato de Arrendamiento negociado entre la Autoridad de Tierras y Costas de Azahar, Inc. de 14 de febrero de 1983.

Resulta necesario mencionar en nuestro análisis, que reconocemos el hecho claro de que la Corporación, al momento de la ocurrencia de los hechos que sirvieron de base al cargo y la subsiguiente querrela, había entregado a la Autoridad la Finca Maria Antonia. Sin embargo, esto no la exime de responsabilidad, toda vez que al no notificar al Sindicato su resolución de devolver estos terrenos a su dueña original, incurrió en negligencia crasa, más grave aún, cuando ni

de 1984.

La Corporación no demostró, ni del record surge, que haya citado al Sindicato a negociar un nuevo convenio, por lo que la cláusula de renovación automática" impartió vigor al Convenio por un año adicional, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1984.

de no citar a negociar las partes."

Y una cláusula de renovación automática por un año adicional un Convenio Colectivo vigente hasta el 31 de diciembre de 1983 atención el caso de la Finca Maria Antonia. Esta finca tenía momento de la entrega. En específico me urge traer a su "Todas estas fincas tenían un Convenio Colectivo vigente al Tierras (Exhibit II - Junta). Sobre el particular citamos: al Sr. Rafael Bonilla, Director Ejecutivo de la Autoridad de entonces Director Ejecutivo de esa Instrumentalidad y dirigido de abril de 1984, suscrito por el Sr. Francisco L. Raffucci, fue reconocida por la misma Corporación en el Memorando de 3 convenio colectivo aun vigente entre las partes, vigencia que Sindicato (Art. VII, Sec. 26), la Corporación violó el Al incumplir con el requisito de notificación al de terreno, pertenecientes a la Finca Maria Antonia."

habían otorgado un contrato de arrendamiento sobre 325 cuerdas julio de 1984) ya la Autoridad de Tierras y Costas de Azahar

la cesantía de los empleados. querelante en el Comité de Quejas y Agravios para dilucidar incurriría por la Corporación, al rehusar reunirse con la en su lugar, impondremos el remedio adecuado, por la violación ordenaremos la reinstalación de los empleados despedidos, pero operaciones en la Finca Maria Antonia de Guánica, no por el mismo. Debido a que la Corporación cesó sus por un año adicional (1984), quedando los empleados protegidos diligencia hizo que el convenio colectivo continuará en vigor En este caso, la Corporación Azucarera, por su falta de la Ley.

la cual encontramos que habrá de efectuar los propósitos de trabajo, le ordenaremos tomar determinada acción afirmativa, Azucarera de Puerto Rico, incurrió en prácticas ilícitas de Habiendo concluido que la querrelada, Corporación

El Remedio:

práctica ilícita de trabajo que se le imputa. ajuste de controversias violó dicho contrato e incurrió en la discutir los despidos de empleados en el procedimiento de colectivo negociado con el Sindicato, así como al rehusar Autoridad de Tierras, la existencia y vigencia del convenio que integran la Finca Maria Antonia de Guánica y a la Sindicato en tiempo hábil, sobre el traspaso de las tierras de Puerto Rico, al omitir el requisito de notificar al Por consiguiente, concluimos que la Corporación Azucarera dicho contrato.

Azucarera, esta venía obligada a honrar las disposiciones de siendo Costas de Azahar patrono sucesor de la Corporación Colectivo que negoció la Corporación con el Sindicato y no De otro lado, estando en pleno vigor el Convenio el traspaso de los terrenos.

propia Autoridad, notificación que debió ser contemporánea con cualquiera notificó de la existencia del convenio vigente a la

PROPUESTAS CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- La Corporación Azucarera de Puerto Rico es un patrono dentro del significado del Artículo 2, inciso 2 de la Ley.

2.- El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, inciso 10 de la Ley.

3.- La querrelada, Corporación Azucarera de Puerto Rico, al negarse a reunirse en el Comité de Quejas y Agravios concertado con la querelante, para dilucidar la controversia relacionada con la cesantía de empleados de la Finca Maria Antonia de Guanica, violó lo dispuesto en el Artículo 8, sección 1, inciso (f) de la Ley.

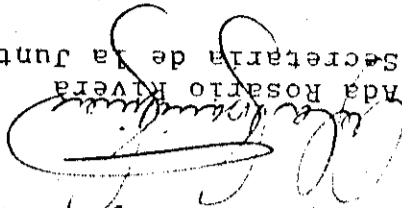
- Propuesta Orden -

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección 1 (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo por la presente ordena a la querrelada, Corporación Azucarera de Puerto Rico, sus agentes, cesionarios, oficiales y supervisores que deberán:

1.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Compensar a los obreros despedidos por la pérdida de los ingresos que hubieran percibido, si alguno, durante el periodo comprendido entre agosto hasta diciembre de 1983, por razón de la negativa de la querrelada a reunirse con el Sindicato para considerar la cesantía de dichos empleados, a través del mecanismo del Comité de Quejas y Agravios.

Secretaría de la Junta
Ada Rosario Rivera



En San Juan, Puerto Rico, a 21 de Junio de 1990.

- 1.- Lcdo. Jorge A. Antongiorgi
Bufete Enrique Nassar Rizek
Apartado 1017
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 2.- Lcdo. Howard Pravda
Lespier, Muñoz Noya & Ramirez
GPO Box 4428
San Juan, Puerto Rico 00936
- 3.- Lcdo. Herminio Martínez Tirado
P.O. Box 50189
Levittown Station
Levittown, Puerto Rico 00950
- 4.- Lcdo. Rafael Rodríguez Jounet
Autoridad de Tierras
Apartado 9745
Santurce, Puerto Rico 00908
- 5.- Lcdo. Juan A. Navarro
Abogado-División Legal
Junta (a la mano)

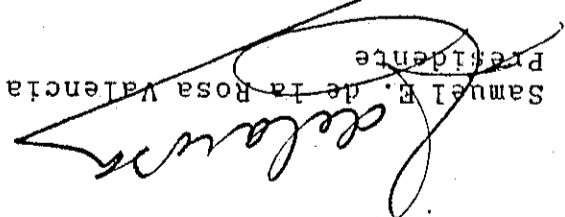
a:

Certifico: Haber enviado copia de el presente Proyecto de Decisión y Orden por correo certificado con acuse de recibo

NOTIFICACION

Esteban García Vázquez
Esteban García Vázquez
Membro Asociado

Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente



En San Juan, Puerto Rico, a 21 de Junio de 1990.

Recordamos a las partes su derecho a radicar objeciones al presente Proyecto de Decisión y Orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el mismo sea notificado.